
REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 30.12.1980

CAPITULO I

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley de Régimen Local y 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículo 1º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, se dicta el presente Reglamento para regular el servicio urbano e interurbano de transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler.

Artículo 2.

Los servicios a que se refiere este Reglamento se establecen bajo la modalidad de Auto-turismo, sin perjuicio de que si las necesidades del municipio lo requieran se irán estableciendo las demás modalidades previstas en el artículo 2º del Reglamento Nacional de los Servicios urbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de Marzo. El servicio de Auto-turismo es el prestado en el interior o fuera del casco urbano de las poblaciones por automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin contador taxímetro, mediante aplicación de tarifas municipales o de ámbito nacional, según el servicio sea urbano o interurbano.

CAPITULO II

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

Sección 1ª - Normas generales

Artículo 3.

La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios públicos que se regulan deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figura como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Los propietarios de los vehículos antes de ponerlos en servicio, deberán disponer de los seguros que exigen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no se expedirán estas licencias.

Artículo 4.

Los titulares de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 5.

Las transmisiones por actos intervivos de estos vehículos, con independencia de la licencia municipal a que estén afectados, llevan implícita la anulación de este, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de

su propiedad contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.

Todos los vehículos llevarán en el parabrisas, en el ángulo superior contrario al conductor y además en la luna posterior, el número de orden correspondiente a su licencia, según el modelo que se les señalará por el Ayuntamiento. Asimismo deberán llevar un escudo de la villa en la portezuela.

Artículo 7.

Los vehículos se hallarán en todo momento en buenas condiciones de funcionamiento y su presentación será cuidada con esmero, pudiéndose retirar de la circulación los que no se encuentren en condiciones.

Artículo 8.

El tapizado de los vehículos deberá encontrarse en forma adecuada sin parches ni desperfectos, que den aspecto de poca limpieza. Se procurará que el tapizado sea todo él del mismo color. No se permitirá el empleo de fundas que por su calidad, aspecto, dibujo, etc. resulten inadecuadas a los vehículos. Las alfombras del piso serán preferentemente de goma y deberán encontrarse limpias.

Todos los vehículos tendrán cuatro puertas, sus ajustes, lo mismo que los de los de los cristales de las ventanillas han de ser de tal forma que en todo momento se impida la penetración al interior del viento o de la lluvia. Los dispositivos de cierre y los elevadores funcionarán con facilidad, y deberán manejarse sin esfuerzo.

Los cristales de la ventanillas, parabrisas y separación, serán de los llamados de seguridad, fabricados al temple; los denominados inastillables de seguridad que por su fabricación especial pierdan la transparencia y dificulten la visibilidad deberán ser reemplazados cuando lo requiera la Autoridad. Los vehículos estarán dotados de limpia-parabrisas y un espejo en perfectas condiciones de funcionamiento. El equipo de alumbrado, tanto interior como exterior, estará en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 9.

Los autos de alquiler deberán desinfectarse por lo menos una vez al trimestre y siempre que por las circunstancias se ordene por la Alcaldía, previo el oportuno informe sanitario.

Artículo 10.

Todo vehículo deberá ir provisto de la licencia y señalamiento de parada, debiendo asimismo llevar un ejemplar de este Reglamento, permiso de circulación del vehículo, pólizas del seguro en vigor, y la tarifa de precios aprobada y en vigor, ésta de forma que su total contenido quede a la vista de los viajeros de forma que puedan consultar directamente durante el recorrido el importe del servicio.

Asimismo deberá llevar a la vista una placa indicadora del número máximo de viajeros que puede transportar y el número de la matrícula del coche.

Artículo 11.

Todos los vehículos deberán llevar a disposición del público un libro de reclamaciones, quejas o denuncias que será sellado y revisado por el Ayuntamiento. La falta de cumplimiento de esta obligación o la negativa a entregárselo al viajero que lo solicitó será conceptuada como falta grave. La reiteración de esta falta, llevará implícita la retirada de la licencia de conducir.

Artículo 12.

Los vehículos deberán llevar ostensiblemente un certificado de reconocimiento periódico, verificado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. En el Ayuntamiento se presentarán los vehículos a revisión anual en cuyo momento satisfará la tasa municipal si el

coche fuere dado de paso, para comprobar tanto el buen estado de conservación, presentación y limpieza, como la documentación de que deban estar provistos.

La Alcaldía podrá también ordenar en cualquier momento una revisión extraordinaria de todos o algunos de los vehículos sin que en este caso pueda cobrarse tasa o derecho alguno por el Ayuntamiento.

Artículo 13.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo, sin un reconocimiento previo, por parte del Organismo o Autoridad que puso de relieve aquella falta, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 14.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de poder exigir un modelo o tipo de coche determinado.

Artículo 15.

Los vehículos automóviles sujetos a la presente Reglamentación, podrán dotarse de servicios de lujo, como por ejemplo, aparatos de radio, pero no podrán ponerse en funcionamiento en los recorridos, contra la voluntad del viajero que alquiló el coche.

Sección 2ª - De las licencias

Artículo 16.

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de este Reglamento, la obtención de la correspondiente licencia municipal.

El otorgamiento de la misma corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 17.

Las vacantes que en cada momento existan se cubrirán por el Ayuntamiento mediante concurso.

Artículo 18.

Los interesados en una licencia deberán solicitarla del Ayuntamiento una vez tenga lugar el anuncio del concurso, haciendo constar los siguientes datos:

Nombre, apellidos y domicilio del propietario, acreditando la pertenencia del vehículo, potencia, matrícula, marca y modelo, número del motor y cualesquiera otros exigidos en la convocatoria.

Artículo 19.

Solamente podrán ser titulares de estas licencias aquellas personas que se comprometan a explotar personalmente el servicio y se hallen empadronados en Mondragón con una residencia mínima de un año. El Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente, a la vista de circunstancias especiales, la utilización de personal asalariado.

Artículo 20.

El número de estas licencias no será limitado de antemano, pero su concesión por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, acreditadas en la forma prevista en el artículo once del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979 de 16 de Marzo.

Artículo 21.

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento en favor de los conductores asalariados, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conducir.
- c) Por haberse imposibilitado el propietario del coche y titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor operándose la transmisión a favor de su cónyuge e hijos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 22.

Las licencias municipales deberán ser exhibidas por sus titulares, siempre que sean requeridos por la Autoridad, debiendo llevarlas consigo cuando se encuentren de servicio.

Artículo 23.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que aquellas afectan, reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 24.

Se perderá la titularidad de las licencias municipales:

- a) Por renuncia expresa del titular de la licencia.
- b) Por pérdida de las condiciones personales de la concesión.
- c) Por incumplimiento de alguna taxativa obligación de las mismas.

Artículo 25.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento podrá retirar la licencia:

- a) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
- b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f) La contratación de personal asalariado sin la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 26.

Quedarán sin efecto las licencias de los que, por cualquier circunstancia se deshicieran del vehículo para el cual la obtuvieron, concediéndoseles como máximo un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que causaren baja, para reemplazar el anterior vehículo por otro coche.

Artículo 27.

Una vez concedida la licencia, el titular viene obligado a prestar servicio efectivo en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de la misma, transcurrido el cual caducará la licencia.

Artículo 28.

En el Ayuntamiento se llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

En este Registro constarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y domicilio del propietario, número de teléfono del domicilio, número de licencia y punto de parada que le corresponda.
- b) Número de matrícula de cada coche, número y marca del motor y potencia del mismo.
- c) Número de asientos del vehículo.

Artículo 29.

Igualmente se llevará un registro en el que se inscriban todas las reclamaciones que se presenten sobre el servicio de Taxis.

Sección 3ª - Organización del servicio

Artículo 30.

Los vehículos serán distribuidos en las siguientes paradas:

- 1ª Toribio Aguirre
- 2ª A crear

Estas paradas podrán ser modificadas, aumentadas o disminuidas, según disponga el Ayuntamiento a la vista de las conveniencias del servicio.

Artículo 31.

Todos los taxistas vendrán obligados a realizar como mínimo una jornada laboral de 43 horas semanales, con derecho a un día de descanso a la semana.

El servicio deberá estar cubierto diariamente, como mínimo, por el cincuenta por ciento de los taxistas, debiendo permanecer en sus respectivas paradas desde las ocho horas hasta las veintidós.

Se establecerá entre los taxistas un turno de la prestación del servicio de noche (diez de la noche a ocho de la mañana) del que previamente se dará cuenta a la Policía Municipal.

Con objeto de no perjudicar innecesariamente a los coches por causa de las inclemencias del tiempo, ni a los señores taxistas en su respetable descanso, los servicios de guardia pueden ser sustituidos por un tablón de anuncios en las paradas donde se expresen los turnos completos por meses, siempre que exista un teléfono en las paradas y todos los taxistas aparezcan en el Tablón de Anuncios con un teléfono donde puedan ser llamados.

La organización de los turnos corresponderá al Delegado del Gremio, dando cuenta a la Policía Municipal.

Artículo 32.

Por orden de antigüedad en el servicio, los titulares de las licencias para el servicio de coches de alquiler elegirán la parada que más les convenga, y cuando se produzcan vacantes en cualquiera de ellas, por el mismo orden de antigüedad se podrán cubrir estas.

Artículo 33.

Cuando por razón de la prestación de un servicio fuera de la villa, haya de ausentarse un taxista por el tiempo superior a 24 horas, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Jefe de la Policía Municipal y obtener del mismo la correspondiente autorización que figurará en el Libro de salidas que todos los taxistas deberán obligatoriamente tener.

Artículo 34.

Si por cualquier motivo de suficiente fundamento (enfermedad, accidente, avería u otra causa de fuerza mayor) no pudiera un taxista acudir a la parada que se le tenga señalada, en un día determinado, lo justificará en el plazo de 24 horas, mediante parte enviado a la Jefatura de la Policía Municipal.

Artículo 35.

Los coches del servicio público de alquiler en cada parada se colocarán en línea, según el orden de llegada.

Los viajeros que soliciten el servicio deberán hacerlo respetando el orden de la parada cuando se trate de viajes inferiores a 25 km; y cuando el servicio se solicite para viajes superiores a 25 km podrán elegir libremente entre los coches que formen la parada, sin tener en cuenta el orden en que se hallen colocados.

Artículo 36.

Podrán los coches del servicio público de alquiler situarse en las salidas de los espectáculos, en las inmediaciones de los lugares donde estos se den, siempre naturalmente en forma que no obstaculicen la circulación.

Artículo 37.

Podrán los propietarios de los coches de alquiler permutar entre sí, los lugares de parada que les corresponda, dando conocimiento al Jefe de la Policía Municipal.

Artículo 38.

Todos los coches cuando se encuentren en la parada que les corresponda, se considerarán que están libres y a disposición del primer solicitante.

Artículo 39.

Durante la circulación por las calles, de los coches libres, harán notar al público esta condición, llevando en lugar bien visible durante el día, un indicador que diga "libre" y durante la noche este mismo indicador y una luz verde en la parte delantera derecha.

Artículo 40.

En cada parada será obligatorio la colocación de un teléfono, cuyos gastos de instalación y conservación correrán a cargo del Gremio.

El número de teléfono de la respectiva parada será anunciado convenientemente tanto por la prensa local como en otros medios, por los industriales taxistas, con objeto de facilitar el servicio al público y muy especialmente en la guía telefónica en los términos siguientes: Taxis, parada de ...

Se prohíbe en íntima relación con lo que antecede que los industriales taxistas, lleven a cabo por su cuenta en la guía de teléfonos, anuncios que puedan dar lugar a confusión con el anuncio de la parada y en su virtud, cualquier anuncio que pretendan llevar a cabo, deberán someterlo previamente al visto bueno del Ayuntamiento.

En cada barrio, habrá un tablón de anuncios donde se pondrán diariamente todas las particularidades del servicio de guardia de taxis.

Sección 4ª - De las tarifas

Artículo 41.

Las tarifas únicas que podrán aplicar los propietarios de vehículos de alquiler por los servicios que presten, serán las que figuren en el anexo de este Reglamento.

Previamente a la fijación de dichas tarifas, serán oídos por un plazo de quince días hábiles, las Asociaciones Profesionales de empresarios y trabajadores representativos del sector y las de los Consumidores y Usuarios.

Cualquier aumento de las tarifas, se llevará a efecto por los trámites establecidos en el Real Decreto 2226/1977 de 27 de Agosto y Orden del Ministerio del Interior de 30 de Septiembre de 1977.

CAPITULO III

Del personal afecto al servicio

Sección 1ª - Requisitos generales

Artículo 42.

Todos los vehículos del servicio público de alquiler deberán ser conducidos por personas que se hallen en posesión del carnet municipal de conducir (permiso de conducir). Este permiso será concedido previa la oportuna solicitud, dirigida a la Alcaldía y con arreglo a las normas que a continuación se indican:

1. En la solicitud deberá constar el nombre, apellidos y domicilio.
2. A la instancia acompañará:
 - a) Permiso de conducción de automóviles de primera clase, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, indicando su número y fecha en que fue expedido.
 - b) Certificado de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
 - c) Cualesquiera otros requisitos exigidos por el Código de Circulación o la Jefatura de Tráfico.

Artículo 43.

El permiso de conducir será expedido por la Alcaldía, a la vista de la documentación presentada y del dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior.

Sección 2ª - De la forma de prestar el servicio

Artículo 44.

El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Entre otras, tendrán la consideración de justa causa:

- a) Ser solicitado para transportar un número de personas superior a las plazas autorizadas para el vehículo.
- b) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto o intoxicación por estupefacientes, a no ser que sea requerido para el servicio por los Agentes de la Autoridad, o en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- c) Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes, o animales de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

- d) Cuando la persona que solicite el servicio, les adeude otros anteriores, siempre que previamente, hubieran dado parte de ello a la Policía Municipal y requerido el deudor para efectuar el pago, se hubiese negado a ello.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa a prestar el servicio ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 45.

La conducción del vehículo deberá ser siempre por el titular de la licencia.

Artículo 46.

Los conductores deberán llevar los coches a velocidad moderada, siguiendo en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación expresa en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Artículo 47.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche, maletas y otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o porte de equipajes del vehículo, no lo deterioren, o no infrinjan con ello normas o disposiciones en vigor.

Artículo 48.

Todo conductor de vehículo destinado al servicio público de alquiler deberá llevar y exhibir ante los Agentes de la Autoridad cuantas veces sea requerido por éstos, además de los documentos exigidos por el artículo 10 de este Reglamento, el carnet de conducir expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 49.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que recomiende no fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos.

Artículo 50.

Los conductores vendrán obligados:

- a) A revisar el interior del vehículo en cuanto los viajeros lo hayan desocupado, entregando a los mismos en el acto, si ello fuera posible, los objetos que hubieran dejado olvidados. En otro caso dichos objetos se entregarán en la Policía Municipal a disposición de la Alcaldía dentro del término de 48 horas, dando conocimiento de la hora exacta en que se efectuó el servicio y señas aproximadas de la persona que hubiera transportado, debiendo proveerse en la misma Policía de un recibo que corresponda a los objetos entregados.
- b) A prestar el servicio cuando causa justificada no lo impida.
- c) A transportar a las personas que hubieran sido lesionadas o sufrido accidente; en caso de desperfectos del vehículo como consecuencia del transporte serán aquellos por cuenta de los lesionados o accidentados.
- d) A no admitir más personas que las que correspondan al número de asientos que tenga el coche, no considerándose que ocupan asiento a estos efectos, los niños menores de cuatro años que sean llevados en brazos o sobre las rodillas de los viajeros.

Artículo 51.

Se prohíbe a los conductores:

- a) Exigir o pedir indirectamente bajo pretexto alguno mayor remuneración de la que con arreglo a la tarifa corresponda.
- b) Establecer competencia de velocidades.

- c) Ofrecer los coches a voces en la vía pública y salir al encuentro de los viajeros o realizarlo por medio de terceras personas.
- d) Lavar o limpiar los coches en la vía pública.
- e) Abandonar los vehículos cuando están esperando viajeros.
- f) Situar los coches en lugares no autorizados para ello, a no ser que se hallaren alquilados o fuera del servicio.
- g) Llevar en el asiento a su lado, otra persona, sin consentimiento de los viajeros.

Artículo 52.

Todos los conductores que ocupen el primer puesto en cada una de las paradas, tendrán la obligación, siempre que ocurra un accidente grave o catástrofe de cualquier clase, de acudir inmediatamente al lugar del siniestro, ofreciéndose a su llegada a la Autoridad, por si fueran precisos sus servicios.

Artículo 53.

Con carácter general, se prohíbe alquilar el coche a los que padezcan enfermedades contagiosas, sean o no de la piel, siempre que le conste al conductor su existencia.

Siempre que el conductor de un vehículo del servicio público por circunstancias especialísimas, haya transportado a personas atacadas por enfermedades contagiosas, tiene la obligación inexcusable de comunicarlo tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Alcaldía, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo, que no podrá ser utilizado hasta después de terminada. Los gastos que se originen serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 54.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una en descampado; agotado dicho tiempo, podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 55.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 56.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Artículo 57.

En caso de accidente, el conductor causante del mismo se apresurará a detenerse, prestar auxilio al atropellado y utilizar su propio coche para conducirlo al lugar en que haya de ser asistido.

Sección 3ª - Régimen Disciplinario

Artículo 58.

Las infracciones al presente Reglamento, se estimarán como faltas leves, graves o muy graves.

Artículo 59.

Tendrán la consideración de faltas leves, las siguientes:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior o exterior del vehículo.

Artículo 60.

Se considerarán faltas graves:

- a) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en el de un año.
- b) La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- c) Recorrer mayores distancias innecesariamente, para efectuar los servicios.
- d) Poner en servicio el vehículo, no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- e) El empleo de palabras o gestos groseros, y de amenazas en su trato con el público o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- f) Recoger viajeros en lugares distintos al término municipal de Mondragón.

Artículo 61.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, a no ser que medie causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes.
- e) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de la circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- g) La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

Artículo 62.

Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta quince días.
 - Multa de hasta 1.000 ptas.
- b) Para las faltas graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor de tres a seis meses.
 - Multa de hasta 5.000 ptas.
- c) Para las faltas muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor.
 - Multa de hasta 10.000 ptas.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia con su renovación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y g) del artículo anterior.

Artículo 63.

Las faltas y sanciones son meramente enunciativas y el Ayuntamiento podrá ampliarlas reglamentariamente en la forma que estime adecuada.

Artículo 64.

Excepto la sanción de retirada definitiva del permiso local de conductor o de la licencia, que será impuesta por el Ayuntamiento, las demás se impondrán por la Alcaldía, observándose en todo caso el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 65.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, podrán exigirse, si procediere, responsabilidad civil e incluso penal, a los propietarios de vehículos por las infracciones a este Reglamento.

DISPOSICIÓN SUPLETORIA

Para lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por Decreto 763/1979 de 16 de marzo; a asimismo en la parte que le sea aplicable por el vigente Código de la Circulación.